

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00318 00**, informando que la accionante LILIA BURGOS SUÁREZ presentó memorial mediante el cual solicita "*un concepto actualizado tal como lo exige colpensiones*". Sírvase proveer.



DIANA MILENA ALVARADO GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00318 00
ACCIONANTE: LILIA BURGOS SUAREZ
ACCIONADO: E.P.S. FAMISANAR.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LILIA BURGOS SUAREZ** en contra de **E.P.S. FAMISANAR**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 3 a 05 del expediente digital.

ANTECEDENTES

- **LILIA BURGOS SUÁREZ** quien actúa en causa propia promueve acción de tutela para la protección de su derecho fundamental de petición.
- Informa que a través de la línea de servicios de **E.P.S. FAMISANAR** el 8 de mayo de 2020 realizó solicitud con la finalidad de que le entregaran copia de su concepto de rehabilitación favorable o desfavorable.
- Que la accionada dio respuesta según radicado No.63926574 del 9 de mayo de 2020 en la que señaló "*diagnostico con concepto de rehabilitación emitido*", no obstante, no le fue entrega la copia del Dictamen solicitado.
- Que presentó nueva petición mediante email el 14 de junio de 2020. El 17 de junio de 2020 la accionada señaló que se radicó requerimiento No.Q-944210, sin embargo, a la fecha no le han resuelto la petición objeto de vulneración fundamental.

- Manifiesta que debido a su estado de salud lleva incapacitada de manera ininterrumpida dos años, que no ha presentado mejorías en su salud y contrario a ello se le dificulta realizar sus labores ordinarias tales como bañarse o comer.
- Señala que si bien **E.P.S FAMISANAR** le indica que existe un dictamen, ella no lo conoce lo que le imposibilita realizar tramites de calificación.
- Por tanto, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a **E.P.S. FAMISANAR** dar respuesta a la petición elevada el 14 de junio de 2020 emitiendo **copia** de su Concepto De Rehabilitación Favorable O Desfavorable.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación y corrido el traslado correspondiente, **E.P.S. FAMISANAR** procedió a contestar señalando que en la presente existe carencia actual de objeto toda vez que dio respuesta al derecho de petición objeto de discusión a la dirección electrónica alvarocastroh204@hotmail.com (sic) conforme anexo que obra en el expediente, en consecuencia, solicita negar la presente acción por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. **(fls. 27-34)**

De otro lado conforme lo expuesto por la accionante y lo relatado en los hechos de la acción de tutela con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) a las siguientes entidades, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, A.R.L POSITIVA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, entidades que una vez notificadas se pronunciaron de la siguiente manera:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA (fls.17 y 18). La vinculada informó que mediante dictamen No.52029178 del 24 de mayo de 2018 resolvió en primera instancia la controversia entre E.P.S. FAMISANAR y la accionante determinando los diagnosticos "*síndrome de manguito rotador bilateral y bursitis del hombro bilateral*". Que sobre el mismo la accionante y la ARL POSITIVA interpusieron recursos, por lo que el expediente fue remitido en segunda instancia a la Junta Nacional De Calificación de Invalidez. Frente a las pretensiones de la accionante señala son ajenas a la entidad por lo que solicita su desvinculación.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES(fls.19-26.) señala, no es la entidad competente para resolver las peticiones de la accionante, toda vez que ante esa entidad no existe solicitud pendiente por resolver, en consecuencia solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ARL POSITIVA (Fls.35 - 37) Una vez notificada de la presente acción allegó respuesta en la que señala que las pretensiones de la accionante se encuentran presentadas exclusivamente ante **E.P.S. FAMISANAR**, en consecuencia asegura no es la entidad competente ni legitimada para dar respuesta a las peticiones llevadas

por la accionante, por tanto, solicita declarar la improcedencia de la acción respecto de ARL POSITIVA.

MINISTERIO DE SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL(fs.47- 56) señaló que existe falta de legitimación la causa por pasiva si se tiene en cuenta que como entidad no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante, toda vez que como Ministerio actúa como un ente rector en materia de salud y en ningún caso es responsable directo de la prestación de los servicios en salud; en consecuencia solicita su exoneración.

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente, conforme se ordenó mediante proveído de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) la vinculada, **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** guardó silencio frente a la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

Conforme al **artículo 86 de la Constitución Política**, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud presentada por la accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva a resolver de fondo la petición elevada el **14 de junio del 2020**, por lo que este Despacho ha determinar si parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, si ésta dio o no contestación a la petición elevada de manera clara, completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta

comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas**.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

Previo a realizar pronunciamiento de fondo el Despacho considera importante indicar que la accionante presentó memorial el 7 de septiembre de 2020, en el que señaló "(...)solicito un concepto actualizado tal como lo exige colpensiones." Al respecto esta Juzgadora ha de indicar que aquella petición no ha sido objeto de estudio ni de conocimiento de las partes convocadas a la liitis, en tanto, que no se advierte del escrito de tutela que la actora pretenda que las entidades de la seguridad social emitan una nueva calificación o concepto de su pérdida de capacidad laboral, pues tal y como esta señaló en los hechos presentados en el libelo introductorio la accionada le había informado "**DIAGNOSTICO YA CALIFICADO EN TRAMITE CON LA JUNTA REGIONAL. YA CUENTA CON CONCEPTO DE REHABILITACION EMTIDO, pero no me enviaron copia del concepto**"; situación de la cual no se desprende que lo que pretenda la accionante sea se emita un nuevo concepto frente a su pérdida de capacidad laboral y en consecuencia se emita el mismo por parte de las accionadas y vinculadas.

Por tanto y con la finalidad de salvaguardar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de las convocadas en sede constitucional el despacho no dará trámite el memorial presentado por la accionante y contrario a ello se centrará en los hechos y pretensiones iniciales dando cumplimiento al proveído de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2020, en el que se especificó *“TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 4 a 11 del expediente digital”*; lo anterior tiene sustento en los diferentes pronunciamientos emanados por la H. Corte Constitucional en los que se indica que el juez como director del proceso debe velar por que se cumplan los principios procesales y en consecuencia garantizar a las partes el Debido Proceso, la Contradicción y Defensa, al respecto fue señalado en Sentencia T-286 de 2018 M.ponente José Fernando Reyes Cuartas.

“El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar; se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Al respecto el artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

“(…) que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.

Por su parte el *derecho de contradicción* tiene énfasis en el debate probatorio, lo que implica la facultad de presentar pruebas, solicitarlas, participar en la producción de estas, *“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”* y recurrir las decisiones que no le son favorables; En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.”

Conforme lo citado, ha de tenerse como aspecto esencial dentro de la Litis el debido proceso, el cual sin duda permite que toda persona inmersa en una actuación judicial o administrativa, tenga la posibilidad de hacer parte activa durante todo el proceso y, en este sentido, exponga su posición, aporte y controvierta pruebas, y haga uso de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto; máxime si se encuentra incurso en la acción constitucional la cual es expedita e inmediata por naturaleza.

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho que **LILIA BURGOS SUÁREZ** solicita en sede constitucional se ordene a la pasiva dar respuesta al derecho de petición elevado el 14 de junio de 2020, y en consecuencia se ampare su derecho fundamental de petición **(fl.04)**.

Petición en la que la accionante indicó:

"(...) solicito muy respetuosamente a la EPS FAMISANAR emitir CONCEPTO DE REHABILITACIÓN DESFAVORABLE O NO FAVORABLE de la paciente LILIA BURGOS SUAREZ identificad con cédula de ciudadanía N° 20622773, dirigido a Colpensiones"(fls.10-11)

La petición anteriormente citada y objeto de discusión se observa efectivamente enviada mediante email conforme obra a folio 7 del expediente digital.

Frente a la solicitud eleva por la accionante la encartada no ha negado la existencia de la misma por lo que aduce el día 2 de septiembre de la presente anualidad al correo electrónico alvarocastroh1204@hotmail.com envió respuesta a la accionante, adjuntando la copia conforme se muestra a continuación **(Fl.32)**.

De: PQR Acceso
Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 4:28 p. m.
Para: ALVAROCASTROH1204@HOTMAIL.COM <ALVAROCASTROH1204@HOTMAIL.COM>
Asunto: Q- 944210

Reciba la bienvenida a Famisanar y el agradecimiento por visitar nuestra página WEB. A continuación daremos respuesta a la comunicación enviada por usted con número de radicado: ###

- 622 -

Señor(a)
LILIA BURGOS SUAREZ Q- 944210
C.C. 20622773
CALLE 56 SUR NMR 86 F 41
ALVAROCASTROH1204@HOTMAIL.COM
Teléfono: 6846988
Bogotá D,C

Reciba un cordial saludo:

Hemos tenido la oportunidad de recibir su requerimiento radicado en nuestros canales de atención el día 17 de junio de 2020, en referencia a la solicitud de Medicina laboral, al respecto nos permitimos informarle:

De acuerdo con el análisis realizado de su caso y una vez validado nuestro sistema de información, se adjunta al presente comunicado copia de la respuesta emitida por la EPS Famisanar en un (1) folio.

Agradecemos que nos haya manifestado su requerimiento al respecto.

Cordialmente,

Beccy Moyano Camacho
Profesional Gestión y Trámite PQRS
Subdirección de Defensa del Usuario
EPS Famisanar S.A.S.

Finalmente, cualquier disenso frente a la decisión adoptada por Famisanar, se puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la departamental, distrital o local, sin perjuicio de la competencia exclusiva y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control.

Proyecto Diana Ortiz - Aux. PQRS

02/09/2020

Visto lo anterior el Despacho por intermedio de su secretaria a través de llamada telefónica se comunicó con la accionante, quien procedió a comunicarnos con su esposo por cuanto afirmó él es la que conoce del caso; el señor Álvaro Castro señaló no haber recibido la respuesta indicada por la accionada **E.P.S. FAMISANAR**, pese a que se corroboró que su dirección de correo electrónico es alvarocastroh1204@hotmail.com.

Por tanto con la finalidad de lograr el objeto de la acción de tutela el Despacho procedió al envío de los documentos solicitados (*Copia del Dictamen de Perdida de Capacidad Laboral y radicación del mismo ante Colpensiones*) **(fls.30 y 33)** al email alvarocastroh1204@hotmail.com no obstante, el mismo presentó errores **(fl.46)** por lo que se procedió a un nuevo envío al email informado en la acción de tutela monikamar19@hotmail.com entrega que fue corroborada con el esposo de la accionante y por el recepcionador de correos del cual dispone la rama judicial. **(fls.41 y 45).**

2020-318. envío de documentos solicitados en acción de tutela

Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. <j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/09/2020 11:21 AM

Para: alvarocastroh1204@hotmail.com <alvarocastroh1204@hotmail.com>; monikamar19@hotmail.com <monikamar19@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (859 KB)

Concepto de rehabilitación.pdf; Notificación Colpensiones.pdf; RESPUESTA FAMISANAR 2020-318.pdf;

cordial saludo.

señora LILIA BURGOS

Teniendo en cuenta lo dialogado mediante comunicación telefónica, me permito remitir los documentos allegados a este Despacho por parte de E.P.S FAMISANAR, los cuales tienen como finalidad que usted los pueda leer y conservar efectivamente, ya que indica no ha recibido la respuesta por parte de la accionada, pese a que esta prueba el correcto envío.

No obstante, con la finalidad de que se logre el objeto de la acción de tutela interpuesta por usted me permito hacer el envío de dicha documental:

1. respuesta al derecho de petición
2. copia del concepto de calificación
3. radicación del concepto ante COLPENSIONES

JOHANA VEGA.

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que la petición incoada por la accionante ha sido resuelta de fondo en tanto que fue entregado a la accionante de manera efectiva copia de su Dictamen de perdida de Capacidad Laboral el cual data del 31 de mayo de 2018.

Así las cosas, y conforme se advierte para el Despacho no es dable conceder el amparo solicitado, pues una vez constatado el trámite realizado por la accionada ésta, aunque tarde dio respuesta a la petición elevada por la activa, por lo que el Derecho fundamental de petición objeto de acción constitucional se encuentra satisfecho.

En consecuencia, advierte el Despacho qué en la acción Constitucional deprecada, nos encontramos frente a un **hecho superado**, tal y como se advierte de la documental obrante en el expediente digital.

Así las cosas, el Despacho ordenará la desvinculación de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ARL POSITIVA**, por falta de legitimación en la causa por pasiva

Procediendo a declarar la presente acción como un hecho superado, ya que lo pretendido por la accionante ha sido resuelto de manera clara completa y de fondo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la tutela interpuesta, por **LILIA BURGOS SUÁREZ** de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

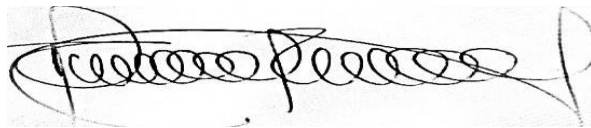
SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ARL POSITIVA** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE al memorial presentado por la accionante el día 7 de septiembre de 2020 conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
La juez